

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

36-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y cinco minutos del veinticinco de agosto del año en curso, notificada en legal forma a las catorce horas y treinta y cinco minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el quince de agosto del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED]

La señora [REDACTED] solicitó información del TEG así: “¿Existen mecanismos formales e informales de comunicación/coordiación entre el TEG y el IAIP? ¿Cómo funcionan estos mecanismos? ¿Existen mecanismos formales e informales de coordinación entre el TEG y la Corte de Cuentas? ¿Cómo funcionan estos mecanismos? ¿Existen mecanismos formales e informales de coordinación entre el TEG y la Sección de Probidad? ¿Cómo funcionan?; Cuántos casos se resolvieron en el 2015 y 2016, separado por año y ¿Cuántos de estos casos resueltos se remitieron con copia a la FGR, CCR, IAIP y a la Sección de Probidad? ”.

Se determinó que, por su naturaleza y matices, los requerimientos planteados en los numerales 1, 2, 3 y 6, no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyas consideraciones y fundamentos se plantearán más adelante. En ese contexto, se infiere que lo solicitado en los números 4 y 5 puede ser administrado por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue solicitado mediante memorando N° 35-UAIP-2017 de fecha diecisiete del presente mes.

En ese orden, la unidad requerida expuso, que no ha generado ningún archivo que coincida con lo solicitado por la ciudadana [REDACTED] y, que al parecer este se encuentra en manos de Secretaría General.

En consecuencia, se trasladaron los requerimientos correspondientes a la Secretaría General, quien, manifestó no poseer la información.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP, el suscrito brindó el acompañamiento necesario a fin de ubicar la información requerida. En ese sentido, la referida unidad trasladó la información solicitada.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución, como asidero principal del derecho de acceso a la información, garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento,

siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, circunscriben a los oficiales de información el tratamiento de las solicitudes de información.

Así las cosas, luego de verificada la solicitud de la licenciada Gabriela de Lourdes, el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión, sin embargo respecto a los requerimientos planteados en los numerales 1, 2, 3 y 6, se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública “es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

Por otra parte, el artículo de 18 de la Carta Magna, a su letra establece que *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*. Lo anterior, en consonancia con el derecho de petición y respuesta.

De igual forma, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, enuncia que: *“Toda persona tiene derecho a presentar sus peticiones con respeto a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular y, a obtener una pronta resolución”*.

Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

De acuerdo con lo sostenido por la literatura, *el derecho de petición y respuesta* implica *“la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término”*.

Además, a través de su ejercicio, los titulares del mismo pueden requerir la información que se encuentre en manos de la administración pública que en ejercicio de sus funciones y competencias generan y administran.

Así las cosas, por medio del derecho de petición en cambio, se pueden plantear situaciones que *“afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho”*. (Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23).

En consecuencia, los requerimientos planteados en los numerales 1, 2, 3 y 6 no constituyen solicitud de información, sino más bien ejercicio de petición y respuesta, que corresponde al conocimiento de otra unidad.

Sin embargo, es dable destacar, que ambos derechos, se encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones.

Finalmente, ante el ejercicio de los mismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por [REDACTED] está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo les corresponden.


Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Declárese improcedente los requerimientos planteados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de [REDACTED].

b) Comuníquese la presente resolución a la licenciada Marina Rosa de Cornejo, Asesora Jurídica del TEG y, los requerimientos 1, 2, 3 y 6 planteados en la solicitud de [REDACTED], para la tramitación que corresponda.

c) En vista de que los requerimientos 4 y 5 de la solicitud de [REDACTED], cumplen los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* tal información a la solicitante.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

